



NOTARIA N°. 38

DEL ESTADO DE MEXICO

Lic. José Enrique Rojas Bernal

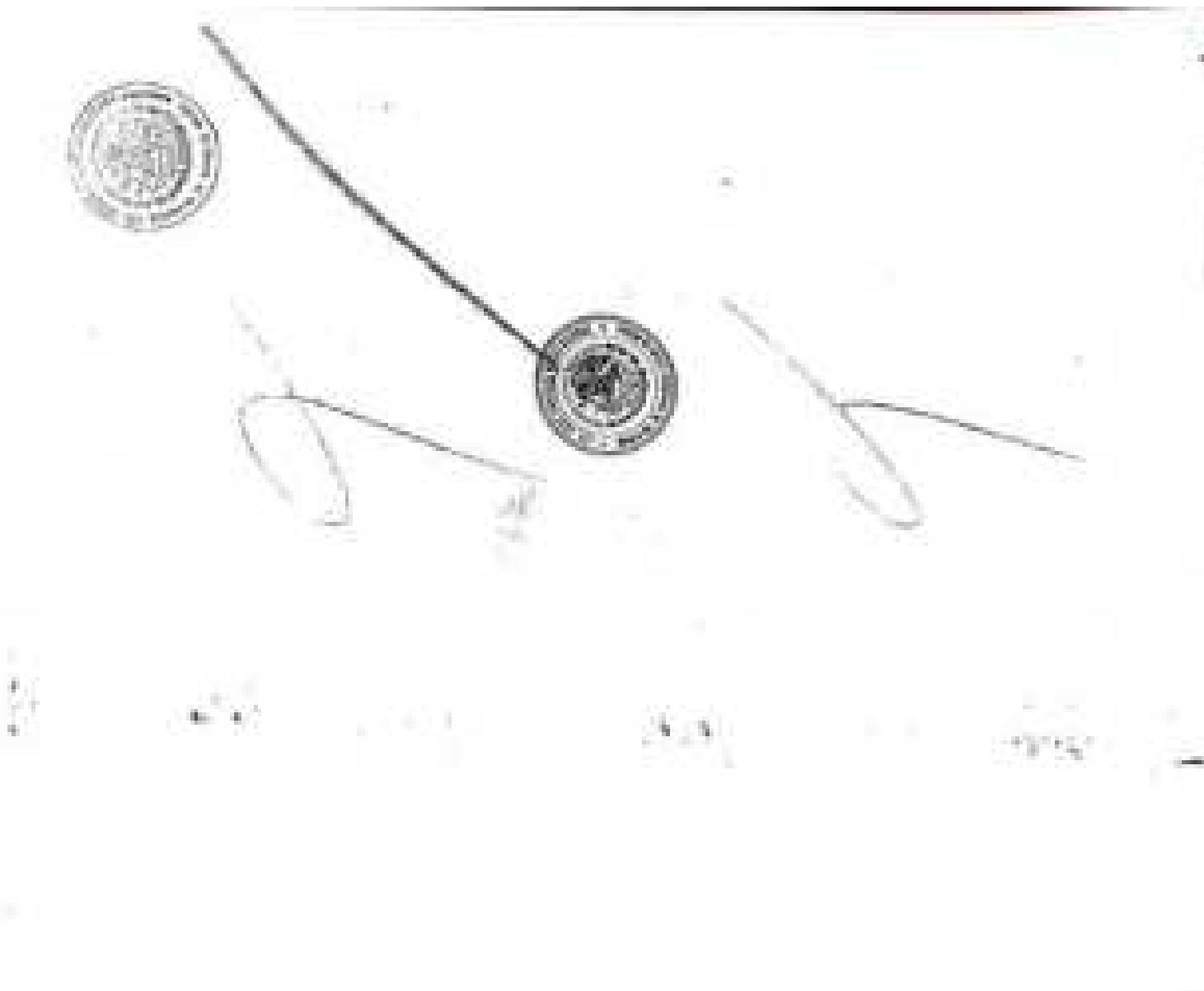
NOTARIO TITULAR

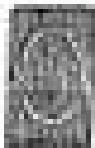
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Testamento de la Facultad Pública que contiene:
CONSTITUCION DE HERENCIA FAMILIAR. TESTAMENTO, DECLARACION DE CONSTITUCION
Y DESMEMBRAMIENTO, T.A. DE C.T., A DIA DE 12 AGOSTO A TITULOS DE
HERENCIA FAMILIAR.

Instrumento N°. 43,100
Volumen N°. 230
Página N°. 000-01-000
Fecha. 12 de agosto del 2000

Municipio de Cuernavaca, Distrito Federal.
Fax: 55-76-17-20
Av. Manuel Ávila Camacho 800-6a. Piso
Tel. 55-76-16-68 55-76-09-46 55-76-09-46





-- INSTRUMENTO COMERCIAL Y FICHO NÚMERO CIENTO NOVENTA SEGOVIA

-- VOLUMEN NÚMERO 1094 FOLIO DEL 901 AL 910

-- CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL

SOLICITUD EN CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLOS CÓRDOVA

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

-- EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, Estado de México, a

los veintidós días 06 más de septiembre del año dos mil diez, ante el LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE ROJAS HERNÁN, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA Y OCHO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, representante CC. ROBERTO CARLOS CÓRDOVA ANAYA, JORGE BABINO GONZÁLEZ y MIGUEL CHÁVEZ GANDONA, quienes en ejercicio de su propio derecho constituyen que en este acto firman UN CONTRATO DE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de acuerdo establecido con la Ley General de Sociedades Anónimas, al tenor de la Partida de Ley, estatutos sociales que se suscriben después del pergamino que, con ese objeto se adjunta y sirve de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Méjico, el que librándose en estos signos:

-- PROTESTA DE LEY --

-- Los suscriptores del presente instrumento, quedados de los pases en que tienen que ser sujetos una Fidelidad ante Hacienda Pública, manifestar, bajo protesta de decir verdad, en lo que a cada uno corresponda, que los documentos establecidos son auténticos y que tienen capacidad legal para celebrar el presente acto jurídico.

-- P E R M I S O

-- "Al margen superior direndo en Soles con el Sistema Nacional que figura dice: D. R. E. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- AL CENTRO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS- DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL- AUTORIZACIÓN DE SOCIEDADES.- PERMISO: 9011491-

CONSIDERANTE: 20080000271 - FOLIO: 000910091080 - De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción V de la Ley Orgánica de las Administraciones Públicas Federal, 11 de la Ley de Inversión Extranjera y 15, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y en atención a la autorización presentada por el Dr. JUAN CRISTÓBAL CIRIAT, con fundamento en la disposición que los artículos 34 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores se sigue; y SEGUNDO basado en) fracción VI y 4) fracción I del ACTUARIAO Preliminar en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008, por el que se forma los artículos sexto y octavo; y en adiciones, los artículos primera bis y undécima bis, del Acta por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2003, se constata el permiso para constituir una SA DE CV bajo la siguiente denominación: **INNOVACIONES EN CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLOS CORDOVA**. Esta persona, quedará constituida a que en los términos de la sociedad que se constituya, se invierta la cifra de mil millones de pesos mexicanos o el equivalente previsto en la fracción I del Artículo 21 Constitucional, de conformidad con lo que establecen los artículos 11 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Dicho artículo que el presente permiso no obliga sin preaviso de la disposición por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial. Esta persona quedará sin efectos si dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del mismo, los demandados o acuerda o impone ante Relatoría pública al instrumento correspondiente a la autorización de la sociedad de que se trata, de conformidad con los que establece el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera. Así mismo el autorizado, deberá dar aviso del uso de la denominación que se anterior menciona el presente permiso a la Secretaría.



de Roberto Cárdenas dentro de los más altos niveles de responsabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Reglamento de las Inversiones Extranjeras. México, D. F., a 12 de septiembre de 2008. LA DIRECTORA LIC. MARÍA DE LOURDES OCHOA HERRERA. RUESTRAS fechó que como SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

--- Expuesto lo cual, los suscriptores otorgan:

CLÁUSULA PRIMERA

--- Los presentes suscritos en la representación anterior ante la Ciudad de México, México, bajo la firma de Autógrafos de Pluma Variada, que se regula por la Ley General de Sociedades Mexicanas, demás Leyes aplicables, y por las cláusulas de este contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA

--- El capital social mínimo fijo autorizado asciende a CINCUENTA MIL PESOS, Mínimo Nacional, representado por CINCUENTA ACCIONES, todas numeradas, con valor de MIL PESOS, cada una dividida en una sola parte.

CLÁUSULA TERCERA

--- El capital social a que asciende la cláusula segunda que precede, será totalmente invertido y pagado en la forma que abajo se expresa. El importe que representa la totalidad de las acciones se conservará en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción, en la forma establecida en las Tablas.

CLÁUSULA CUARTA

--- El capital representado por las acciones, se divide asímismo, por los suscriptores como sigue:

NOMBRE ACCIONES CAPITAL

ROBERTO CARLOS CÓRDOVA

ANATA

49

M. 45,000.00

JORGE SABINO GONZALEZ

1

TOTAL:

30

LXXXVII
1.100.000

1.100.000



CLÁUSULA QUINTA

El capital a que alude la cláusula cuarta que antecede ha sido pagado íntegramente por los fundadores en dinero efectivo; y el señor ROBERTO CARLOS CÓRDOVA ANAYA, Administrador Único designado, dentro de lo que resta de su gestión le expresada suma de CINCUENTA MIL PESOS, la cual por su condición ingresa a la sede social para ser destinada a realizar los fines de la compañía.

CLÁUSULA SEXTA

La sociedad es constituida, se regirá por las siguientes

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

ARTICULO PRIMERO.- La sociedad se denominará SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLOS CÓRDOVA, en el número vigente de los países SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con su abreviatura, S.A. de C. V.

ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio de la Sociedad, será en Alfonso de Zaragoza, Estado de Méjico, sin perjuicio de que pueda establecerse iguales, similares o oficinas en cualquier otra parte.

ARTICULO TERCERO.- La duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento.

ARTICULO CUARTO.- Constituye el objeto social:
La realización supervisión, dirección, diseño, proyección, construcción, administración y mantenimiento de todo tipo de obras de ingeniería, arquitectura y arquitectura civil, puentes y puentes, relacionadas con la operación, funcionamiento, conservación, reparación e desmantelamiento de tales tipos de instalaciones y obras en general, por lo que autorizará para su administración, la sociedad podrá:



- I.- Ejercer toda clase de actos de comercio pudiendo comprar, vender, adquirir, distribuir, importar, exportar, producir, fabricar, transformar, tratar, comercializar y en general, negociar con bienes, artículos y mercancías por cuenta propia u ajena, en la República Mexicana o en el Extranjero.-----
- II.- Comprar, vender, importar y exportar por cuenta propia o de tercero, toda clase de materiales y equipos para la construcción, así como sus refacciones.-----
- III.- Prestar Y Recibir toda clase de servicios legales, técnicos, de consultoría, administrativas y de asistencia en general, o expresas en la República Mexicana o en el Extranjero.-----
- IV.- Llevar a cabo por cuenta propia o de tercero propósitos de capacitación y desarrollo, así como correspondientes actividades psicofisiológicas, terapéuticas e investigaciones profesionales, en las cuales se requieran las personas físicas o morales a las que la sociedad presta servicios, o a las que la propia sociedad considera convenientes, ya sea directamente o por medio de Instituciones Tecnológicas y Universitarias o expresas instituciones especializadas en el País o en el Extranjero o mediante acuerdos con dichas instituciones, universidades, empresas o organizaciones especializadas y proporcionar a las mismas los resultados de dicha investigación.-----
- V.- Obtener, adquirir, regresar, vender o disponer de todo tipo de ganancias, mercancías industriales y de servicio, artículos de consumo o mercancías comestibles, diarios y otros periódicos, derechos de autor y cualquier otro tipo de derechos de propiedad intelectual, literaria o artística, y derechos sobre ellos ya sea en México o en el extranjero.-----
- VI.- Obtener por cualquier título, autorización, permiso, autorización o licencia, así como solicitar cualquier clase de concesión, con la administración pública en federal o local o con cualquier particular.-----
- VII.- Dar o tener dinero en préstamo con o sin garantía, emitir bonos, obligaciones, valores y otros títulos de crédito, así como adquirir legalmente y negociar con bonos, obligaciones, valores, títulos y otros títulos de crédito.

卷之三

卷之三

D. - Adolescent and Young Adult

卷之三

卷之三

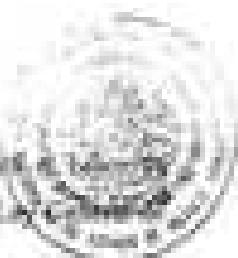
100

Ensuite, lorsque l'ordre fut donné de faire la guerre à l'Angleterre, il fut décidé que les deux régions de l'ouest et du sud-ouest devraient être débarrassées des derniers éléments de la population indienne qui y résidaient.

卷之三

卷之三

De geschiedenis van de Nederlandse en van Engelse literatuur



CINCUENTA MIL PESOS, Moneda Nacional. Se trae en el Libro

Registre a que atañe el Artículo Discrecional Dispositivo de la Ley General de Sociedades Misionales.

ARTICULO SEPTIMO.- El capital social autorizado está representado por CINCUENTA ACCIONES, todas numerativas, con valor nominal de MIL PESOS, Moneda Nacional, cada una, quedando en todo caso este monto.

ARTICULO OCTAVO.- Los aumentos del capital social más allá del límite del capital autorizado y las reducciones a menor límite del mismo del capital social no darán a entero, serán determinados por la Asamblea General Representante de Accionistas cumpliendo los mismos legales requisitos los aumentos y disminuciones del capital de las sociedades nacionales al capital fijo, en lo que no se oponga a lo establecido en los presentes estatutos.

ARTICULO NOVIMO.- Para la mercantil y propia, el pago del resto de las acciones se efectuará en la forma y dentro de los términos y condiciones que establece el Consejo de Administración por unanimidad de votos de todos los accionistas que la integren.

ARTICULO DECIMO.- El resto total nominal de acciones, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El accionista que adquiere el resto deberá acudir en su domicilio a la Gerencia de la Sociedad, por escrito especificando los accionarios en su propuesta.

II. Si la notificación se hace antes del último trimestre del ejercicio social, deberá efectuarse a fin de año.

III. Si la notificación se hace después del último trimestre del ejercicio social, deberá efectuarse hasta el fin del ejercicio siguiente.

IV. Deverá el resto de acciones, si el valor de ellas en libro fuese igual o inferior al nominal, se pagará el nominal más el diferimiento que se hubiere determinado en el ejercicio correspondiente. Si el valor nominal fuese superior al valor en libros se pagará todo libro.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las Acciones o los títulos que la representan, los cuales podrán ser puestos en voto, seguirán el sistema al Consejo



de Administración están autorizadas con la firma del Presidente o del Vicepresidente o de los miembros del Consejo, se expidieron en un libro, bilingüe, sobre tapa dura, que contiene expresas y estrictas normas y reglamentos, constituye las bases legales que integran los artículos Cuarto, Quinto y sexto relativos de la Ley de la materia, salvo de la expresión de capital mínimo y de la transcripción de los Artículos Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de estos estatutos. Con relación a los asuntos que no se disponen en los Artículos Cuarto Cuarto y Cuarto Cuarto y Uno, demás espíritus de la Ley General de Sociedades Misioneras, se cumplirán lo que se dispone a lo siguiente pactado en este acuerdo. Todas las acciones conforme a las transacciones iguales directas y obligaciones tienen efecto entre la Compañía y en todo caso de Asociados, cada uno tendrá devuelto a su vez.

~~ARTICULO DECIMOOCTAVO~~ ARTICULO DECIMOOCTAVO. Los accionistas se representarán por medio de mandato y con la previa autorización del Consejo de Administración, al efecto se seguirán las siguientes reglas:

A). Los accionistas no podrán venderse por un valor superior al valor de los libros, el cual servirá de base para el cálculo, siempre y cuando, dicho valor en libros se exceda del valor nominal de su veinticinco por ciento, que sea el precio máximo que por ellos pagará.

B). Para los efectos del punto anterior, el Consejo de Administración determinará oportunamente el valor en libros de las acciones de la Compañía, el día último de los meses de diciembre, enero, febrero y septiembre de cada año y hará constar de dicho valor en el Acta de la siguiente reunión. El valor que así se determine regirá durante los tres meses siguientes a las mencionadas fechas establecidas de reuniones.

C). El accionista que intente vender sus acciones hará saber por escrito al Consejo, el nombre, nacionalidad y dirección del adquiriente.

D). Dicho de los tres días siguientes enviará comunicadamente a todos y cada uno de los accionistas de la compañía, por correo telegráfico, transmitiéndoles las bases de la operación propuesta, con el fin de que puedan



Sobre 1000 de derechos preferentes que se les conceda, para la realización de acciones cuya cuantía sea proporcional a la misma. En dicha comisión se hará mención del valor en libras a que se abulta en el mismo el capital.

Artículo

II). Dentro de los quince días siguientes al de la constitución que se les hallece hasta, los accionistas certificarán al Consejo, por escrito y telegráficamente su renuncia;

III). Transcurrido el término de los plazos que anteriormente mencionan a favor de los accionistas, o dentro si todos estos hubieren certificado ya su renuncia al Consejo, este procederá en la siguiente forma:

I. Si sólo uno de los accionistas se interesa en la adquisición de las acciones, el Consejo lo constituirá en el vendedor;

II. Si los interesados en la adquisición fueren dos o más, el Consejo establecerá quienes de ellos y en qué proporción a precios de igual, quedarán accionistas libres y adquiridores y lo constituirá en el vendedor;

III. Si parte de los accionistas en vista hallar oportuna una compradora, o si alguno de los accionistas hubiere ejercido el derecho que les concede estableciendo el Consejo designar compradora de las acciones que no le interesen, excepto una persona cercana a la sociedad, y de no hacerlo así, constituirá el vendedor que quede en libertad de adquirir las acciones a parte de otras a cualquier precio;

IV. En el caso de inciso II, del presente artículo si alguno de los accionistas propone compradora, no estuvieren conforme con el establecimiento que el Consejo hubiere hecho lo hará saber inmediatamente al Consejo, el que autorizará el caso e informará a los que tienen las facultades que han de trampear;

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- La Sociedad llevará el registro de accionistas a que se refiere el Artículo Cuarto Veinticinco de la Ley de la materia, para que el impuesto de accionista sea válido y para que cumpla efectos entre la sociedad, sus accionistas o las tercias, en obligaciones que se haga

con la autorización del Consorcio, integrante en los términos del Artículo anterior y que el adquirente del título notifique lo mismo al Secretario del Consorcio, para que el traspaso sea inscrito en el Registro que aquí se expresa, la entidad solo reconocerá como accionistas o quienes ejercerán estos derechos de los socios de el registro, y no asumirá responsabilidad por las causas que surgen respecto de la propiedad o posesión de los mismos. Todo acuerdo de una o más sociedades, por el simple hecho de serlo quedar sujeta a las disposiciones de una sociedad y en las reuniones que legalmente adopten ejerzan los siguientes derechos, salvo el derecho de oposición que tienen:

ADMINISTRACIÓN

CAPITULO III

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. La administración será compuesta de un número de dos al seis de treinta minutos propietarios, y en su caso, sus respectivas empresas presentes, quienes ascienda a la Sociedad cuando el propietario a quien deban seguir se convierta en la misma, los Consejeros deberán ser accionistas de la Compañía. Sesión Anualmente Ordinaria de socios, en que debe hacerse el nombramiento de Consejeros, cada sociedades o grupo de accionistas que posea cuarenta mil pesos libras de la compañía, podrá nominar un Consejero sin embargo la sociedad podrá elegir por un Administrador Oficio, que podrá ser o no accionista.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Al asistir a los Consejeros la Asamblea determinará quienes deberán elegir como Presidente, secretario y otros Técnicos, solo cuando no lo hiciere la Asamblea, efectuarán los nombramientos el propio Consorcio, en la primera reunión que celebre. El secretario podrá ser uno de los consejeros, o persona extrita a la sociedad.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Los consejeros dentro de sus cargos están sujetos, conforme se establece. Los otros al asistir se considera como Asamblea Ordinaria igual a ésta.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Los Consejeros, para garantizar las



responsabilidades que pudieren nacer en el desempeño de sus funciones, excepto la suya que la Asamblea les dé al autorizado y de acuerdo depositante en los oficios de la comisión la cantidad de diez mil pesos argentinos cada uno, cada uno, sin efecto efectivo, o bien consignar sueldo de comisión autorizada por la indicada suma.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Las sesiones del Consejo serán Ordinarias y Extraordinarias, las primeras se celebrarán por lo menos cada año y el día y a la hora en que el propio Consejo determine a menos de que en la sesión más próxima todos los miembros del Consejo asistieren más especial que no dirigirán el desempeño de su cargo, por escrito certificado al telegrama con expresión de la hora, fecha y lugar de la reunión, así como del orden del día.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. El quorum para las sesiones del Consejo será de más de la mitad de los miembros que lo integren, y quíen presida tendrá más de calidad. De defensa del presidente propondrá automáticamente que lo sigan en el orden de su designación, salvo el caso previsto en el Artículo Noveno de las presentes estatutas. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO VIGESIMO. El Consejo podrá nombrar los Delegados generales e especiales que consideren convenientes, así como Comités.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El Consejo de Administración el Presidente y el Administrador Unico, en su caso, tendrán todas las facultades que la Ley les otorgue a los cuerpos de su clase, sin limitación alguna, por lo que podrán delegar a todos los oficios que no estén reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea, y que no correspondan o convengan a su ejercicio para la correcta realización de los oficios sociales especificados en el Artículo Cuarto de las presentes Estructura, podrán ademas, un Poder General para Declarar a todos oficios de Derecho y de Administración, así como para Procesos y Celebraciones con todas las facultades y con las excepciones que regulen el sistema especial establecido en la Ley, sin limitación alguna y con la cumplida a-

1881-270

que se enfrene los tres primeros párrafos del Artículo sobre procedimientos penales y que el Código Civil vigente en el Estado de Méjico, quede ~~así~~ ~~como~~ ~~expuesto~~ como supuesto. Tendrán facultad para designar y autorizar más ~~de~~ ~~que~~ ~~los~~ y para desistir del juicio de amparo, dirigir el seguido, representar la sociedad y determinar quién debe llevar la firma social y señalar nombre, persona, diligencias y apoderados de todos oficiales y servidores de dichos ~~tribunales~~ ~~y~~ ~~funcionarios~~. La Asamblea Ordinaria podrá seguir o revocar las facultades del Consejo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Consejo de Administración o la Asamblea, podrán designar un Director General a uno o más Gerentes y subgerentes, a quienes fijará sus atribuciones, facultades obligaciones y rendimientos. A falta de facultades expresas tendrá los que los leyes otorguen o tiren de su oficio, incluyendo su poder general de Administración y todo Poder y Cobranza. Dicho funcionario responderá en su cargo según lo determine el órgano que los nombre, o bien designado fuese o designado a su elección del Consejo. Los cargos de Director General, Gerente y Subgerente, son compatibles con el de Consejero.

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

«CAPITULO IV»

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Comisario, elegido por la Asamblea General Ordinaria de Asociación; quien podrá ser sucedido o primera vez tratado a la sociedad, quien deberá en su cargo en alta, pero que no cesará en el mismo, sino hasta que el nuevo designado tiene poseído y probado ser ready. Si la Asamblea lo estime conveniente designará también un Comisario suplente.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- No podrán ser Comisarios:

- 1.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el oficio.
- 2.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean socios de la sociedad de asociación por más de un tercio, por cuarto del capital social o los empleados de aquellas asociaciones de las que la



abordado en reunión que se celebra en sede de su ministra competente:

III.- Los peritos o asesores de los administradores, en el informe presentado al juez, los entregarán dentro del acta y los administradores responden.

ARTICULO VEINTEQUINTO.- Sus facultades y obligaciones en las Comisiones:

I.- Conocerse de la constitución y adhesión de la persona que designa el Artículo Cuarto Cumplido y Dar cuenta al Declarante de cumplimiento de regularidad a la Asamblea General de Administradores.

II.- Dilegar a los administradores una información general que incluya por lo menos su estado de situación financiera y resultado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentos, registros y demás evidencias correspondientes, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia y las operaciones que la Ley les impone y para poder efectuar fundamentalmente el dictamen que se menciona en el punto siguiente.

IV.- Recibir anualmente la Asamblea General Ordinaria de Administradores en difensa respecto a la veracidad, suficiencia y necesidad de la información presentada por el Consejo de Administración o la propia Asamblea de Administradores. Este ejercicio deberá sujetarse, por lo menos, A) La opinión del Comisario sobre si esta política y criterio sonables y de información seguras por la sociedad que administran y suficientes teniendo en consideración las circunstancias particulares de la actividad; B) La opinión del Comisario sobre si esta política y criterio han sido aplicados sistemáticamente en la información presentada por los Administradores. C) La opinión del Comisario sobre si, como consecuencia de la anterior, la información presentada por los administradores refleja un buen valor y refuerza la imagen favorable y los resultados de la actividad.

V.- Hacer que se inserten en el Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Administradores los puntos que sean pertinentes.



VI.- Devolver a Asamblea Ordinaria y Secretaría de Accionistas el caso de cesión de los administradores y en cualquier otro caso no que se resuelva definitivamente.

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

VIII.- En general, vigilar funcionamiento y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

ARTICULO VEINTE Y SEISMO.- Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregular en la administración, y para ello deberá remitir las denuncias en sus páginas a la Asamblea General de Accionistas y formular en suya las consideraciones y proposiciones que estimes pertinentes.

ARTICULO VEINTE Y SEPTIMO.- Cuando por cualquier causa fallece la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración o el Administrador Único, en su caso, deben convocar en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que esta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración o Administrador Único, en su caso no hace la convocatoria dentro del plazo establecido, cualquier accionista podrá acudir a la autoridad judicial y la solicite para que esta haga la convocatoria.

En el caso de que no se realice la Asamblea o de que resulte no se haga la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, o señalará de cualquier accionista, dentro los setenta días siguientes, que tiene facultad para que le asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

ARTICULO VEINTE Y OCHO.- El o los Comisarios serán indemnizados en su partes por la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les impone. Podrán ser restringidos y sujetos a la medida de penas que establezca bajo su conocimiento y competencia a los servidores de México y profesionales independientes que asistan y designen deposito de los propios comisarios.

ARTICULO VEINTE Y NUEVE.- El o los Comisarios que se designen



que tienen su mejor ejercicio el de la sociedad, deberá observar la
esta intervención, bajo la norma establecida en el Artículo Cuarto
y Tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO TRIGÉSIMO.- Serán aplicables a las Comisiones las
disposiciones contenidas en los artículos Once, Diez y Cuatro, Once
Diez y Dos, Once Diez y Cuatro, Once Sesenta, Once Sesenta y
Uno, Once Sesenta y Dos y Once Sesenta y Tres, de la Ley General de
Sociedades Mercantiles.

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPITULO V

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración o el
Administrador Único, en su caso, dentro de los cuatro meses siguientes a la
clausura de cada ejercicio social, presentará a la Asamblea de Accionistas un
informe que de conformidad con el Artículo Once y Tercero de la Ley
General de Sociedades Mercantiles, incluya por lo menos:

- A) Un informe a los Administradores sobre la marcha de la sociedad en el
ejercicio, así como sobre la política seguida por los Administradores y, en su
caso, sobre los principales propósitos alcanzados;
- B) Un informe en que se describa y explique las principales políticas y
otras causales de influencia regular en la preparación de la
información financiera;
- C) Un estudio que proponga la situación financiera de la sociedad a la fecha de
cierre del ejercicio;
- D) Un estudio que muestre debidamente explicados y clasificados los
resultados de la sociedad durante el ejercicio;
- E) Un estudio que muestre los cambios en la situación financiera durante el
ejercicio;
- F) Un análisis que muestre los cambios en los períodos que integran el
participación social sociable durante el ejercicio;
- G) Los demás que sean necesarios para completar o saliente la información que



descubren los resultados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe del o de los Administradores que se refiere la fracción cuarta del artículo cuarto anterior y todo lo que el Presidente de Asociados. Merecimientos.

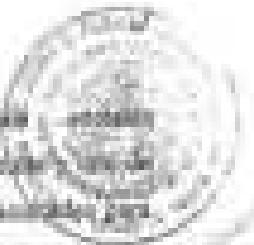
ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. El informe de que habla el numeral general del Artículo anterior, incluido el informe de o de los Comisarios, deberá quedar depositado y puesto a disposición de los socios por la cuenta quince días antes de la fecha de la Asamblea que haya de celebrarse. Los administradores deberán a que se les pida que una copia del informe correspondiente.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el numeral general del artículo trigésimo primero, será motivo para que la Asamblea General de Asociados acuerde la cesación del Consejo de Administración o del Administrador Único, en su caso o del Comisario, sin perjuicio de que se le enjuje las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. Quince días después de la fecha en que la Asamblea General de Asociados haya aprobado el informe a que se refiere el Artículo Trigésimo Primero, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el informe del Comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias ciudades en el "Diario Oficial" de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio, si se hubiere formulado en tiempo alguno oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de asociados, se hace la publicación y depositado con la asistencia relativa al número de los oponentes y el número de socios que representan.

BALANCE, UTILIDADES, RESERVAS Y FONDOS.

CAPITULO VI



ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. Los ejercicios contables presupuestarios se año que se comienza del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El Consejo de Administración tendrá facultades para alterar las fechas del ejercicio del balance, ejercicios o los presupuestos fiscales y someterán esa modificación a la aprobación de la autoridad tributaria gobernante correspondiente. El Consejo de Administración no podrá alterar esa fecha de tal manera que los ejercicios fiscales correspondan periodos mayores de cinco años. Por excepción del primer ejercicio fiscal se autoriza a partir de la fecha de esos ejercicios y trimestres siguientes a la fecha de diciembre del año en punto

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. Al término cada ejercicio se formulará el inventario y el balance, los que deberán ser entregados oportunamente al Contralor y sus autoridades a la Asamblea junto con el informe del Consejo y el dictamen del Gobernador.

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Los tributos fijados que se establezcan de acuerdo con el Decreto aprobadlo se aplicarán dentro las separaciones establecidas para países de impuestos, dependencias militares, autoridades, ciudades, etc., siguientes ordenes:

- a). Se separará el cinco por ciento de ellos para formar o ir en caso contrario el fondo legal de reserva;
 - b). Se separará el porcentaje o las cantidades que libremente fije la Asamblea, para remitir a los ministros del Consejo que lo hagan fijado y al Contralor, en la forma y proporción que el Consejo determina;
 - c). De separar las autoridades o porcentajes que la Asamblea determine, deben desglosar o destinar para otra reserva;
 - d). Se distribuirán entre las autoridades lo restante que la autoridad acuerde, en proporción al importe establecido en la lista de la autoridad y al número de sus miembros;
 - e). Si hubiere restante, deberá dividirlo a partes iguales.
- El pago de dividendos se hará dentro los espacios de los anterior a menos que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

la Asamblea o el Consejo mandarán otra forma de compromiso que no
será aceptada por los accionistas en proporción al número y valor de sus acciones
que poseen. Los fundadores, como tales no se consideran pertenecientes a la
sociedad ni obtienen privilegios.

—LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS—

—CAPITULO VII—

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y en consenso podrán establecer, regular y modificar las normas y operaciones de esta conforme a las necesidades de la o las personas que más veces designen o en falta de designación el Consejo de Administración o su Presidente.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO. Las decisiones de la Asamblea general de accionistas y las autorizadas para la salida de sus informaciones, así como para el ejercicio ejemplificado de votos, se regirán por los artículos veintiún, veintidós y veintitrés a diecisiete años de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto ayude a proteger a lo mejormente pensado en una determinada.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO. El Consejo, por mandato de su Secretario o el o los Comisionados en su caso, hasta las autorizaciones para la Asamblea General, publicarán su acta en el Diario Oficial de la Federación, o en caso de las personas de mayor autoridad del dominio de la sociedad, que una anticipación de menor de tres días al establecer para la celebración de la Asamblea sobre que no más se lleva a tratar los asuntos y italiane para examinar la correspondencia deberá ser publicada con una anticipación de menor de quince días.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. No será necesario la convocatoria cuando los accionistas o una Asamblea representen la totalidad de los asientos del capital social en su totalidad legalmente constituida, que se suspenderá por cualquier motivo para sustituir la sesión en fecha y hora diferente. En cumplimiento de estos casos el Secretario hará en



responsabilidad hasta inscribir en el Acta el fondo que haya justificado la devolución de correspondencia.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Para ser establecido

Asentando el resultado de las acciones depositadas antes o al certificado de depósito de los mismos que para ese efecto expida una Institución de Crédito de reconocida solvencia en las oficinas de la comisión o en el lugar que designe la correspondencia, cuando venga la vigencia del día señalado para la explotación de la pista. El resultado de depósito correspondiente que servirá de comprobante de adhesión, expresará el número del avión más el número así como el número y tipo de aviones a que se refiere. Declarándose que el asentante depositante sea el que ejercerá como propietario de los aviones de que se trata en el libro respectivo.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Ante las autoridades de

Aviación ejercerán su posible competencia o sus autoridades quienes harán el conteo del número de socios y representantes en ella, remitiendo a la vista las correspondientes actas y los factos, del libro de registro. El o los autoridades secretarias que brindarán los papeles que intervienen poseerán en suidad de autorizadas, con copia de número de aviones que cada uno ejerce y del capital recibido a cuenta de ellos harán firmer dicha lista de los contribuyentes con el fin de dar certidumb y verificación de exactitud de estos en su totalidad.

Concluida la Asamblea se desvolverán los títulos de los socios en los certificados de depósito, dentro entrega de los respectivos comprobantes de adhesión. Si todos los socios acuerden a las autoridades secretarias el acta en el libro, no tendrá necesidad la lista de socios.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Los socios podrán renunciar a las Asambleas por sí o por medio de apoderado general o especial en el número que fueran una carta puesta firmada por el autorizado y suscrito.

No podrán ser apoderados los Consejeros, el Comisario ni los Oficiales.



Cuando dos o más personas fieren presentarse por individuo en la Asamblea de sesiones, para poder ser representados y votar en la Asamblea Nacional, el Congreso de nombre representante entre de entre ellos.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Hasta comprobar que el o los representantes que hay queden, el Presidente dictarem legítimamente llamada la Asamblea, presentando a deshacer las pautas establecidas en el Orden del Día, las reuniones serán convocadas como regla general pero se suspenderán momentáneamente o por súbditas, las reuniones tienen por objeto ejercer responsabilidades o las facultades de la comisión, o si lo preferen convocarlos que presenten, por la misma, el día por cuenta del magistrado social.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. En las reuniones, cada reunión se suspenderá sobre un voto, pero si se trata de decisiones populares, se suspenderá sólo el importe del voto popular.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. Puedrá cesar Presidente de la Asamblea, el del Consejo de Administración o en su defecto la persona que designare el autor, quien presida. De todo actos del Consejo o de Asamblea, se levantarán actas en la que se consignarán las resoluciones y que serán firmadas por el Presidente, por el Secretario y por el Comisario que represente. Los actos certificados, ratificadas o firmadas de las Ases de Asamblea o del Consejo que sea necesario establecer por cualquier motivo, serán autorizadas por el Secretario del Consejo.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. De todas las Asambleas se formará expediente, el cual se comprenderá de los siguientes puntos:

- A). Un ejemplar del expediente en que no habrán participado los representantes, cuando éste sea el caso.
- B). La lista de asistencia de los asistentes, firmada por los mismos y por el secretario.
- C). Los certos gastos que habrían presentado o recaído, certificado por el Secretario y al secretario del despacho público que señale la personalidad de los que tuvieron su cargo de oficio, y su representación en general.



II) Una copia del Acta de Asamblea, suscrita por el Presidente y el Comisario, que habrán convocado y el Secretario de ésta.

III) Los informes, dictámenes, resúmenes y documentos que habrán presentado a la Asamblea.

ARTICULO CUATROCEÑIMO NOVENO. - Clasificado por cualquier motivo en se instalar una Asamblea General a que habrán convocado se levantarán este trámite: constar al hecho y sus motivos y se firmará expediente, observándose en lo concerniente las disposiciones del artículo anterior.

DIMISSION Y LIQUIDACIÓN

CAPITULO VIII

ARTICULO QUINCEÑIMO. - Para proceder a la disolución y liquidación de una sociedad, se observarán las disposiciones relativas de la Ley General de Sociedades Misionales.

ARTICULO QUINCEÑIMO PRIMERO. - Diversa la sociedad, se procedrá su liquidación.

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores quienes procederán conforme a los bases que los haya fijado la Asamblea de acuerdo con lo que disponga el respectivo la Ley de la materia.

CLÁUSULA SEPTIMA

Le Bases de la presente escritura en la primera Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en donde acordaron que la Sociedad sea dirigida por un Administrador Único, y el efecto designó:

ADMINISTRADOR ÚNICO: ROBERTO CARLOS CÓRDOVA ARENAL.
COMISARIO: JOSÉ ELIAS CHÁVEZ GARCIA.

CLÁUSULA OCTAVA

Los funcionarios antes mencionados, ejercerán sus puestos, provistos de todo necesario y convenientes para tanto, mediante el sueldo de dos mil pesos, Mensual Mínimo, lo cual no les será devuelto hasta que tanto no cumplan las funciones referentes a su gestión.



-----CLÁUSULA NOVENA-----

...**M.C. ROBERTO CARLOS CÓRDOVA ANAYA** en su carácter
del valor total de las acciones convertibles, en nombre de las Sociedades registradas
por los Fideicomisarios antes mencionados, manifestando que han depositado
guardado en la caja de la sociedad.....

-----CLÁUSULA DÉCIMA-----

...**Aj. mismo,** la sociedad nombra nombre Apoderado de la empresa al C.
JORGE NABINO GONZÁLEZ quien, gozará de un PODER GENERAL
PARA PLEITOS Y CORRIENTES Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con
todas las facultades generales y más las especiales que, conforme a lo que
requieren situación legal, en virtud de algunas, dentro de lo establecido por
los seguros parámetros establecidos para la Sociedad Sepulta y Uno del
Código Civil vigente en el Estado de México y sus derivaciones en la
República Mexicana, en concordancia con los correspondientes parámetros del
Artículo Uno Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro del Código Civil para el
Distrito Federal.....

-----CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA-----

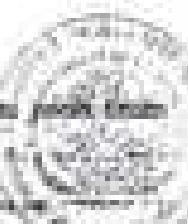
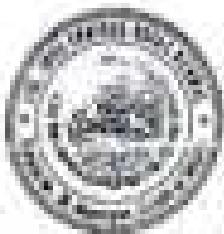
...**De igual manera,** la Asociación señala, que el Administrador General, C.
ROBERTO CARLOS CÓRDOVA ANAYA, podrá de los más amplios
fines establecidos en el Artículo Vigésimo Primero de esta estatuta
muestra.....

-----CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA-----

...**Los gastos, impuestos y honorarios que devengue el organismo de esta
sociedad,** serán por cuenta de la empresa denominada SOLUCIONES EN
CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO CÓRDOVA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.....

-----YO, EL FIDUCARIO CERTIFICO-----

...**I. La verdad del acto.....**
...**II. Que la firma y sello que consta en las originales que dan a la
firmar.....**



... . II - Que identifique a los comparecientes, quienes a su juicio tienen
expresión legal.

... . IV - Que los comparecientes identifiquen por los gobiernos de:

... . III C. ROBERTO CARLOS CÓRDOVA ANAYA es nacido en
mexicano e hijo de padres mexicanos, originario de Autlán de Zapotlán,
Estado de Jalisco, donde nació el veintidós de enero de mil novecientos
setenta y tres, varón, administrador, y sus domicilios en Autlán del
Río, ciudad villa de la sujeción, 1000, número 41; Municipio de
Autlán de Zapotlán, Estado de Jalisco; al servirme en el pago del Impuesto
Sobre la Renta, bajo protesta de decir verdad, no conozco
documentalmente y con Registro Federal de Contribuyentes número CFDI 0000
0000 y 0000, con una, veintidós 0 ceros y otros, y se identifica con
credencial para votar con número de folio cero, dos, cinco, seis, siete, cuatro,
tres, seis, siete, siete, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal
de Electores.

Copia de dicho documento se adjunta al expediente de esta comisión, bajo la
firma que le corresponda.

... . III C. JORGE SABINO GONZÁLEZ de nacionalidad mexicana e hijo
de padres mexicanos, originario de Autlán de Zapotlán, Estado de Jalisco,
donde nació el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco
varón, empleado, y sus domicilios en Calle diez número y entero, localidad
de San José del Río, en Jalisco, Estado de Jalisco; al servirme en el pago del Impuesto Sobre la Renta, bajo protesta de decir verdad, no conozco
documentalmente y con Registro Federal de Contribuyentes número 5401 0000
0000, uno, dos, tres, cuatro, Q Mil uno; y se identifica con credencial para
votar con número de folio uno,
uno, uno, uno, uno, uno, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro
Federal de Electores.

Copia de dicho documento se adjunta al expediente de esta comisión, bajo la
firma que le corresponda.



... C. MIGUEL CHÁVEX GARCÍA de nacionalidad mexicana, hijo de padres mexicanos, originario de Mexiquis de Jerez, Estado de México, donde nació el veintinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho, soltero, mestizo público, y con domicilio en Calle Valle de los Cocos número 100, colonia, Tlaximilolpan Bosque del Valle, Municipio de Tlaximilolpan, Estado de México, al cuantioso en el pago del Impuesto Sobre la Renta, hace protesta de decir verdad, sin compromiso iluminadamente y con Scrumptio Federal de Casación número CAGM publicamente y da, verbo sacra, veintinueve, y identifico este escrito para que sea sanción de todo ello, mediante, nota, nota, nota, nota, callo, expedido por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores.

... Copia de dicho documento se adjunta al original de esta escritura, bajo la letra que lo acompaña.

... Yo leí y explico el valor y consecuencias legales del contenido de esta escritura, los suscriptores manifiestan su conformidad con ella y se firman en mi presencia el día veintinueve del mes y año de su mencionado. Doy fe.

C. ROBERTO CARLOS CORDOVA ANAYA.- C. JORGE SABEDO GONZALEZ.- C. MIGUEL CHÁVEX GARCÍA.- Robroso.- Acto en, Licenciado José Enrique Rojas Bernal.- Robroso.- El Sello de Autenticidad.

AUTENTICA E IDN.
Autentica en Mexiquis de Jerez, Estado de México, a las veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil seis. - Doy fe. - Licenciado José Enrique Rojas Bernal.- Robroso.- El Sello de Autenticidad.

INICIO.
Auténtico ante mí Testimonio Soberano y Uso del Código Civil vigente en el Estado de México.

Auténtico Día Mil Quinientos Dieciséis y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.

En todos los puntos generales para platos y sobremesa hacen que se



dijo que se otorgaran todas las facultades generales y las siguientes
separadas claramente conforme a la Ley, para que se respeten
sin limitación alguna.

— En tales los poderes generales para Administrar Bienes, hasta el punto
que se dice con ser menor para que el apoderado tenga más de
facultades administrativas.

— En los poderes generales para ejercer Acción de Demanda, hasta el punto
que se dice con ser mayor para que el apoderado tenga todos los facultades de
dicho hasta en la relación a los bienes.

— Como punto tiene cada uno de gestiones, a fin de difundirlas.

— Las facultades de los apoderados, se configuran las facultades a los
problemas varios especializadas.

— Los señores insertan nota señando en los testimonios de los problemas que
anteriormente.

ES COPIA CERTIFICADA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL
PROTOCOLO DE LA NOTARIA A MI CARGO, BAJO EL NÚMERO
CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO, VOLUMEN
MIL TREINTA Y CUATRO, QUE EXPIDO EN TRES ÚLTIMAS
SELLADAS, COTILLADAS Y KIRRICADAS PARA LA EMPRESA
TECNOMONADA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN Y
DESEARROLLOS CORDOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, A QUIEN SE LE EXPIDE A TÍTULO DE ESCRITURA
CONSTITUTIVA. Principio de Mayo, Estado de México, a diez
veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil setenta.

LIC. JOSE ENRIQUE ROJAS BURGOS





Registro Nacional de la Propiedad
Inmobiliaria y del Mobiliario Mercantil

BOLETA DE INSCRIPCION



INSTITUTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
DEL MUNICIPIO TLAHUIXTLA Y ATIZAPÁN

EL ACTO DESCRITO EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDÓ INSCRITO EN EL
FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO N° 8939 • 1

Domingo, Día: 14 Mes: Mayo Año: 2008

Nombre de la Sociedad:
SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO CORONA, S.A. DE C.V.

Identificación:	Fecha: 10 Mayo	Declaración:	Firma Registrante:	Firma Registrada:
00017 - Ms. Construcción de propiedades Sistemas de construcción, fabricación, instalación	2008-0500			



Boleta de pago No. 1000-0000

El C. Registrador de la Propiedad y del
Comercio, adscrito a los Municipios
TLALHUIXTLA Y ATIZAPÁN



M. EN D. JUAN JOSÉ LÓPEZ CONCEPCIÓN

REGISTRADOR DE LA
PROPIEDAD

YO, VENHOADO JESÚS ORLANDO PRIEST REVERA,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRIENTA DEL ESTADO DE
MÉXICO

—CERTIFICO—

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOCÓPIADA QUE CONSTA
DE ——ATRÁS— PÁGINAS VISIBLES POR UNA SOLA
CARA, QUE ES UNA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA Y CON EL QUE CONCURRENA
PUNTUALMENTE EN TODAS SUS PARTES, LO QUE MÍGUEZ
COMSTAR EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL
NOTARIADO, ASÍ COMO ACTA NÚMERO ——1884— DEL
LIBRO DE COPIAS, DE ESTA MISMA FECHA A CUYO
ARTÍCULO AGREGO DOMICILIO DEL DOCUMENTO,
DOD PL.

MEXICALI, MEXICO, ESTADO DE MÉXICO, A 31 DE
JULIO DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS.

